



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 8 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.V.F., en representación de M.V.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 142/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud de la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad por los daños que se entienden sufridos consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 13.251,62 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. Á.V.F. presenta, con fecha 13 de octubre de 2013, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños económicos presuntamente causados como consecuencia de la demora en la aprobación por parte de la Administración autonómica del Programa Individual de Atención (PIA) de su padre.

En su escrito señala, entre otros extremos, que a su padre, M.V.M., le fue reconocida la situación de gran dependencia en grado III, nivel 2, con el carácter de permanente, mediante Resolución de la Viceconsejera de Bienestar Social e Inmigración de 8 de junio de 2011. Sin embargo, añade, su padre falleció el 25 de mayo de 2013, sin que llegara a aprobarse el PIA que concretara los servicios o prestaciones económicas que le corresponderían.

La reclamante considera que de haberse aprobado el PIA en el plazo de seis meses establecido en la normativa de aplicación su padre hubiese percibido las prestaciones para cuidados en el entorno familiar, que cuantifica en la cantidad de 13.251,62 euros, calculada desde la fecha de su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia (4 de febrero de 2011) hasta el momento de su fallecimiento, y que es la cantidad que reclama en concepto de responsabilidad patrimonial.

Entiende que se ha producido un daño antijurídico que no tiene el deber de soportar, pues si las leyes vigentes marcan unos plazos legales para que la Administración resuelva las solicitudes de dependencia el órgano administrativo está obligado a ello y el administrado no tiene el deber jurídico de soportar la conducta antijurídica de la Administración cuando excede más del doble (en este caso más del cuádruplo) los plazos legales.

En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, argumenta que no es extemporánea porque en el momento de su presentación la Administración aún no había procedido a la aprobación del PIA, comenzando tal plazo a computar en su opinión en el momento en que tal aprobación se produzca. Cita en su argumentación a estos efectos la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Sevilla, de 23 de noviembre de 2011.

2. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada con fundamento en su presentación de forma extemporánea y en la falta de legitimación activa de la reclamante.

Se sostiene, por una parte, que al haber fallecido el padre de la reclamante con fecha 25 de mayo de 2013 la solicitud indemnizatoria se ha producido más de un año después de acaecido el óbito, por lo que resulta extemporánea. En la Propuesta se rechaza la argumentación de la reclamante en relación con el inicio del cómputo del plazo en los términos ya expuestos al entender que, al haberse producido el fallecimiento, no ha lugar ya a la aprobación del PIA, al ser éste de naturaleza estrictamente personal (art. 5.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia) y estar sus beneficios directamente vinculados a la mejora de la calidad de vida de la persona dependiente. Teniendo en cuenta además la propia naturaleza jurídica de las prestaciones de dependencia, se añade que carece de sentido asignar un servicio o una prestación económica a una persona tras haber fallecido la misma.

Por lo que se refiere a la falta de legitimación activa de la reclamante, entiende que no resulta de aplicación la argumentación contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Sevilla, de 23 de noviembre de 2011, al basarse en la normativa de otra Comunidad Autónoma y tener como referencia a solicitantes de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, resultando que la reclamante en el trámite de consulta previsto en el art. 29 de la Ley 39/2006, practicado el 7 de noviembre de 2011, se manifestó a favor de otorgar a su padre no una prestación económica sino un servicio de ayuda a domicilio.

Ampara asimismo la carencia de legitimación activa, según sostiene la Administración, el carácter personalísimo de los servicios y prestaciones consagrados en la ley 39/2006, que viene además reforzado por lo establecido en el apartado segundo, disposición octava, del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 10 de julio de 2012, que establece que “los beneficiarios del sistema de Dependencia que fallecieran antes de la formalización de dicha resolución (PIA), aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia”.

La Propuesta de Resolución invoca igualmente el art. 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y

Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios, así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias. Dispone este precepto que “En el supuesto de las personas beneficiarias del Sistema de Dependencia que fallecieran antes de la adopción de dicho acto de reconocimiento de las prestaciones, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, los causahabientes no tendrán la condición de beneficiarias de la prestación económica al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que la misma no podrá incorporarse a la herencia”.

III

1. En el presente caso, procede concluir, como señala la Propuesta de Resolución, que la reclamante carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que, en su caso, hubieran correspondido a su padre de haberse aprobado el PIA.

Se fundamenta esta conclusión en el carácter personalísimo de las prestaciones correspondientes a la dependencia, así como en lo dispuesto en el art. 21.4 del Decreto 93/2014, si bien este precepto es posterior a la fecha de presentación de la reclamación, por lo que no puede resultar de aplicación al caso.

No obstante, es necesario partir de que se encuentran legitimados activamente para reclamar por los daños causados por el funcionamiento de la Administración las personas que han sufrido una lesión patrimonial, como al efecto se establece en el art. 139.1 LRJAP-PAC. Por tanto, el lesionado será el titular del derecho a indemnización y el que tendrá legitimación directa para incoar el procedimiento cuyo objeto sea el reconocimiento del derecho (arts. 2 y 6 de Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial).

A mayor abundamiento, y conforme establece el art. 14.4 de la Ley 39/2006, es el propio beneficiario (de la prestación de atención a la dependencia) el que, en su caso, habría tenido derecho a percibir una prestación económica o un determinado servicio, lo que permite afirmar el carácter personalísimo de la prestación económica, al ser la persona dependiente la legítima titular de dicho derecho tal y como dispone el art. 5 de la citada ley, que señala como titular de los derechos reconocidos en la misma a las personas que se encuentren en situación de dependencia. Se trata de prestaciones que se establecen exclusivamente en favor del beneficiario, por lo que tienen una consideración de *intuitu personae*, estrictamente

personal, que no resulta transmisible, debiendo afirmarse que, conforme el artº 659 del Código Civil, no podría integrarse en el caudal hereditario, y se extinguió con la muerte del causante.

En el presente caso, además, se da la circunstancia de que la reclamante solicita el abono de una determinada cantidad en concepto de prestaciones económicas dejadas de percibir por su padre cuando, a efectos de la elaboración del PIA, lo que se solicitó fue un servicio de ayuda a domicilio.

Por ello, al ser personalísima la acción para la declaración de dependencia, no se encontrarían legitimados activamente los causahabientes de la persona dependiente.

2. La carencia de legitimación activa resulta suficiente para inadmitir la reclamación presentada. No obstante, aún en el supuesto de que hipotéticamente pudiera alcanzarse diferente conclusión sobre este extremo, procedería igualmente inadmitir la reclamación por su carácter extemporáneo.

En efecto, el fallecimiento del padre de la reclamante se produjo el 25 de mayo de 2013 y la reclamación fue interpuesta con fecha 13 de octubre de 2014, más de un año después de acaecido el óbito.

El cómputo del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC comienza a partir del día del fallecimiento y no, como pretende la reclamante, a partir del momento en que se dicte la resolución de aprobación del PIA, puesto que una vez producido aquel ya no cabe esta. La naturaleza estrictamente personal del PIA impide que se le asigne una prestación económica o un determinado servicio a una persona ya fallecida. El PIA únicamente hubiera podido producirse con anterioridad al fallecimiento, por lo que ante la imposibilidad de aprobarlo con posterioridad el inicio del cómputo del plazo ha de situarse necesariamente en el momento en que se produce el hecho lesivo, que es el momento del fallecimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por Á.V.F., en representación de M.V.M.